

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso : Adjudicación de apoyo
Demandante : Gilberto Rodríguez Hernández
Apoyo : Alicia Barrera Lozano
Radicación : 2021-00053
Sustanciación : 574

Se recibe por parte de la Defensora del Pueblo recurso contra el auto que tuvo por no contestada la demanda en tiempo, por cuanto le fue notificada el día 27 de julio y el 28 de julio contesto la demanda, por ello, no se puede tener la notificación a partir del día en que acepte el cargo, si la notificación, el traslado y el auto le fueron remitidos el 27 de julio del año que avanza, por ello, solicita se revoque el inciso de la providencia del 2 de agosto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Presentado el recurso y surtido el traslado en silencio, procede el Juzgador a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de resaltar y recordar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos y motivos, con los cuales se cimentó la decisión recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija o no los errores allí cometidos.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

Por ello, el recurrente cuando presenta escritos de reposición, debe hacerlo de manera clara, con precisión y coherente los motivos por los cuales considera que la providencia deber ser rectificadas, o aclaradas como lo ha sido reiterados muchas veces por la Corte Suprema de Justicia

Sin embargo, se entra a estudiar el inconformismo, elevado por la interesada, frente a la notificación que se le realizó en representación de la señora ALICIA BARRERA LOZANO, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en su art.8 indica *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Ahora, se verifica en el ONE DRIVE del proceso, la abogada de la Defensoría de Pueblo, si acepto el cargo con anterioridad, pero hasta el 27 de julio del año que avanza, se procedió a remitirle por secretaría el link del proceso que aparece en el One drive, copia del auto al correo

franonzalez@defensoria.edu.co y el día 28 de julio se recibió la contestación de la demanda por parte de la doctora GONZALEZ GARZON.

Una vez recibida la respuesta, se procedió a entrar al Despacho el proceso, con la respuesta y la visita social.

Dejando entonces, en claro, que por secretaría se cometió un error al entrar el proceso, pues, los términos comenzaron a correr a partir del día que se remitió el respectivo traslado, con el auto admisorio, es decir el 27 de julio, se debía haber dejado transcurrir de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para la contestación.

De otro lado la defensora, si aceptó el cargo el día 6 de abril del año en curso, pero, en ningún momento se procedió a notificársele la admisión de la demanda al correo de la doctora FRANCY VIVIANA.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, para censurar el auto atacado por vía de reposición y en su lugar se tendrá que por secretaría correr el respectivo traslado de la demanda de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020 y tener en cuenta que la demanda ya fue contestada.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha 2 de agosto del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a correr el resto de los términos de la notificación a la Defensora de Pueblo que representa a la señora **ALICIA BARRERO LOZANO** de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la contestación.

Se indica a las partes que cualquier información o tramite se debe realizar a través del correo institucional del juzgado (J01prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cc909645edbd7bfb84dfe6b30abe621f98ed39aa796eb64c8c83361248d2ac



Documento generado en 21/09/2021 06:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>